



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y cuarenta y cinco (8:45 am), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (4) de noviembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por GILMA YOLANDA AZUERO MADRIGAL y OTROS en contra del departamento del Tolima y el municipio de Coyaima, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00042-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Abogada: NIRIS JOHANNA MORENO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 52998536 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 252466 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3186571471

Correo Electrónico: morenoryasociados@gmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE COYAIMA

Apoderado: JOSE GENDRY MOSOS DEVIA

Cédula de Ciudadanía: 5867240 de Coyaima

Tarjeta Profesional: 50092 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: mosos1946@hotmail.com

Teléfono: 3112968144

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN

Cédula de Ciudadanía: 65780011 de Ibagué

Tarjeta Profesional 137616 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: litzabeltran@gmail.com

Teléfono: 3102616877

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE COYAIMA: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare administrativamente responsable a los entes demandados, por los perjuicios que le fueran causados por los hechos acaecidos el 3 de abril de 2019, en las instalaciones del Polideportivo CIC de Coyaima en donde resultó lesionada la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO y en consecuencia, que se les condene a pagar a su favor, los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante que se reclaman a través del presente proceso.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que la menor MARÍA FERNANDA MORALES AZUERO fue matriculada en la Institución Educativa Agroindustrial Juan XXIII para el grado sexto en el año 2019.
- 2.- Que el 3 de abril de 2019, la menor MARÍA FERNANDA se encontraba en clase de Educación Física en el polideportivo CIC del municipio de Coyaima, ubicado en el barrio Benigno Capera, cuando la menor sufrió una lesión consistente en herida con sangrado en región frontal de la cabeza, luego de chocar con el marco de una cancha de microfútbol metálica que se encontraba allí abandonada.
- 3.- Que la clase estaba siendo dirigida y supervisada únicamente por el profesor Orlando Loaiza Sánchez adscrito al colegio Juan XXIII, sin contar con la asistencia de otro docente o personal asistencial, aun cuando se trataba de un grupo de más de 30 estudiantes.
- 4.- Que en el momento del accidente, la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO se encontraba con su hermana gemela KAREN DANIELA.

5.- Que sucedido el accidente, se hicieron los llamados de auxilio, pero los mismos no fueron contestados, de tal manera que la menor afectada MARIA FERNANDA MORALES AZUERO tuvo que acercarse hasta donde su maestro, quien procedió a llamar a la progenitora de la menor, quien la llevó inmediatamente al hospital San Roque de Coyaima, donde le brindaron las atenciones necesarias.

6.- Que a raíz del accidente, la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO sufrió herida avulsiva en región frontal, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente mediante cirugía plástica en su rostro el día 24 de abril de 2019, pese a lo cual, la misma quedó con secuela permanente consistente en deformidad física, esto es, cicatriz en la frente de forma cóncava aproximadamente de 15 cms, lo cual le ha generado aflicción y congoja por ver su rostro deformado.

7.- Que debido a tales hechos, los demandantes deben ser indemnizados por los perjuicios sufridos.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, el apoderado del municipio de Coyaima se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando principalmente la ausencia de nexo causal respecto del hecho causal y manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda no le constan, exceptuando los relacionados con: El momento -clase de educación física -, en el que tuvieron ocurrencia los mismos y la intervención quirúrgica practicada a la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO. Formuló la excepción que denominó: Falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, la apoderada del **departamento del Tolima** al momento de dar contestación a la demanda, manifestó que en su mayoría los hechos eran ciertos y respecto a las pretensiones, expresó su oposición, al considerar que carecen de sustento fáctico y probatorio, como quiera que los hechos endilgados al ente que representa, son hechos ajenos a la administración Departamental, teniendo en cuenta que la construcción y mantenimiento del polideportivo del Colegio se encuentra en cabeza del Municipio de Coyaima y el mismo, cuenta con autonomía administrativa, económica y personalidad jurídica.

Como excepciones formuló las que denominó: Culpa exclusiva de un tercero y la genérica.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si los entes demandados son o no, solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice les fueron irrogados a la parte demandante con ocasión de los hechos acaecidos el 3 de abril de 2019, en los que resultó lesionada la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA MPIO DE COYAIMA: De acuerdo

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE COYAIMA: A través de su apoderado, manifiesta que es postura de su Comité de Conciliación, no proponer fórmula de arreglo alguna en este caso, la cual aduce, ya reposa en el cartulario.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió no proponer fórmula de arreglo, la cual fuera aportada el día de hoy al despacho.

AUTO: Una vez escuchada la posición de los entes demandados, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. DECRETESE la prueba documental consistente en OFICIAR a la Procuraduría Regional del Tolima, para que aporte con destino a este proceso, copia íntegra del proceso disciplinario seguido en contra del docente ORLANDO LOAIZA SANCHEZ. Para tal efecto, se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente. Por Secretaría ofíciase.
- 5.1.3. DECRETESE el testimonio del señor ORLANDO LOAIZA SANCHEZ, señalándose que el objeto de dicha prueba se circunscribe a lo acontecido el día de los hechos y lo relacionado con la programación y desarrollo de la clase. **El Despacho no oficiará. La citación del testigo será por cuenta del apoderado del Municipio de Coyaima, quien deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE.**

- 5.1.4. DECRETESE el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se remite a la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que le sea practicada valoración por parte de perito y determine si en razón de los hechos acaecidos el 3 de abril de 2019, la misma presenta secuelas y en caso afirmativo, las características de las mismas.

Por Secretaría ofíciase, anexando copia de la respectiva historia clínica y conceptos médicos que ya reposan en el cartulario, allegando también copia de la presente acta. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos que se generen con la prueba pericial, advirtiéndole que a la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 por rendir la experticia se generarán honorarios a favor de la entidad, en este caso INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

El Despacho recuerda que el perito que rinda el dictamen, deberá comparecer a la audiencia de pruebas, a efectos de surtir su contradicción.

- 5.1.5. PRUEBA PERICIAL APORTADA. El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda suscrito por la profesional en salud ocupacional NATALIA CARDENAS POLANIA, esto de acuerdo con lo autorizado en el 218 del CPACA.

Sin embargo el despacho tiene en cuenta que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, en tanto de echa de menos los documentos idóneos que habiliten al perito para el ejercicio profesional, los títulos académicos y documentos que certifiquen su experiencia profesional. Como el Código no impone sanción alguna respecto a la validez del dictamen en caso de omitirse la presentación de la documental, el **despacho concede un término de cinco (05) días contados a partir de la realización de la audiencia para que la parte demandante, remita los documentos enunciados.**

El despacho debe indicar que dentro del término de traslado para contestar la demanda, las demandadas no realizaron ninguna de las actuaciones contempladas en el artículo 228 del C.G.P: esto es, no aportaron nuevo dictamen ni solicitaron la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas. No obstante, de acuerdo con lo autorizado en el referido artículo 228 el juez cita al perito a la audiencia de pruebas para que sustente el dictamen. **La citación y ubicación del perito corren por cuenta de la parte demandante.**

El despacho no accede a la pretendida variación del dictamen en atención a las eventuales valoraciones por neurología y psicología que se dice se le practicarán a la menor, por cuanto dicha posibilidad no la contempla la normatividad y constituiría vulneración al derecho de defensa y contradicción de las demandadas. Al respecto se debe tener en cuenta que quien acciona debe, al presentar la demanda, contar con el sustento probatorio que considere pertinente al punto que la posibilidad establecida en el artículo 227 del CGP, se refiere implícitamente al demandado, por

cuanto es el único al que se le otorga un término perentorio para la presentación de dictamen pericial y que puede hacer uso de la facultad de anunciar la presentación de un dictamen y solicitar ampliación de plazo para ello¹.

- 5.1.6. En relación con la prueba que se dice practicará la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de BOGOTÁ, y que según obra en el expediente se solicitó ante la misma como *prueba anticipada*, el despacho debe señalar que la misma no ostenta la condición de prueba extrajudicial ya que no fue practicada antes de la iniciación del proceso judicial y se estaría a la espera de que ello ocurra cuando ya se ha trabajado la litis entre los extremos procesales, lo que contradice lo preceptuado en el artículo 189 del CGP.

El despacho niega el decreto de la prueba en razón a lo indicado en precedencia y además en consideración a lo determinado en el artículo 226 del CGP, esto es, **a que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial.**

Así, atendiendo que precisamente el dictamen presentado con la demanda versa sobre la pérdida de capacidad laboral que se indica sufrió la menor MARIA FERNANDA MORALES AZUERO, no se decretará otra experticia sobre el mismo punto.

5.2. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE COYAIMA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.2.2. Se decreta la prueba solicitada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, para que de contestación a lo petitionado en data 11 de marzo de 2021, visto a folios 12 y 13 del escrito de contestación por parte del Municipio de Coyaima. Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

5.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- 5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

¹ Al respecto se puede consultar la obra Código General del Proceso, “Pruebas”, del tratadista Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Ltda, 2019, páginas 375-376.

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena **oficiar al Ministerio del Interior - Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -FONSECON-**, para que se sirva indicar al despacho, si el Centro de Integración Ciudadana -CIC- ubicado en el Municipio de Coyaima – Tolima: fue construido con cargo a los recursos del mencionado Fondo; fecha de finalización de la obra; entidad a la que se hizo la entrega del mismo y a qué entidad le corresponde la administración y sostenimiento de dicho centro.

Por Secretaría Oficiése concediendo al efecto un término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **03 de mayo de 2022 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 9:15 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/29eb77a5-eb25-40e5-9476-a236150d428d?vcpubtoken=9f794083-bb6f-45f5-b162-3baae6353f1c>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez